



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-230/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:

[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE Y
ENCARGADO DEL ENGROSE:**
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho, en el que controvieren los resultados de la Consulta de Presupuesto

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial El Sifón, clave 07-062, en la Demarcación Iztapalapa; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos Presupuesto Participativo.

Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de estos, publicación de dictaminación en la plataforma de

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Modificación de plazos COPACO. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó² modificar los plazos establecidos³ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁴	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁵	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁶	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas	

² Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

³ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁴ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁵ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁶ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

Etapa conforme la Convocatoria ⁴	
Plazo original	Plazo modificado
10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	
Del 25 de abril al 7 de mayo.	
Jornada Consultiva digital (SEI)	
Del 28 de abril al 4 de mayo	
Jornada Consultiva presencial	No aplicó
7 de mayo	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

4. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

5. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Respecto a los proyectos dictaminados como viables, se encuentra el presentado por [REDACTED]-parte actora-, para el presupuesto participativo para el ejercicio 2023 denominado: **“RESCATANDO EL BAJO PUENTE SIFON, PARA TU SEGURIDAD”**, así como, el presentado por [REDACTED]-parte actora-, para el presupuesto participativo 2024 denominado: **“RECUPERACIÓN CAS DEL BAJO PUENTE DE RIO DE CHURUBUSCO Y EJE TRES CREACIÓN Y CRECADO DE ESPACIO VERDE PARA MASCOTAS”**.



6. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO, registraron sus candidaturas, entre ellas, [REDACTED] [REDACTED].

7. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación y opinión en su modalidad digital, mientras que la presencial tuvo verificativo el siete de mayo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconformes con los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como, de la elección de la COPACO, el diez de mayo del año en que se actúa, las partes actoras presentaron escrito ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El dieciséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la remisión de la documentación presentada por las partes actoras, así como el trámite de ley.

3. Integración y turno. El veintitrés de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su

momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1863/2023.

4. Radicación y requerimiento. El veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.

5. Desahogo. El treinta y uno de mayo del año en curso, la responsable cumplió el requerimiento formulado por el instructor.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

7. Engrose. En sesión pública de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó realizar modificaciones al estudio del presente juicio, por lo que, en misma fecha, el Magistrado Instructor procedió a elaborar el proyecto.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
(Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A,

fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras, por su propio derecho, controvieren los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como de la COPACO 2023, en la Unidad Territorial El Sifón, clave 07-062, en la Demarcación Iztapalapa, Ciudad de México.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. Se reconoce a [REDACTED], como persona tercera interesada, quien se apersonó como proponente de los proyectos con

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



número aleatorio 1 para el ejercicio fiscal 2023 y 4 para el año 2024, en atención a que dicha persona guarda un interés incompatible con el de las partes actoras, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados por el referido numeral:

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene el nombre y la firma autógrafa de quien acude a juicio, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de las partes actoras.

b. Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal Electoral, este Tribunal Electoral, estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que el mismo fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

En el caso, como se desprende de la cédula de publicación en estrados, esta se fijó el once de mayo de la presente anualidad, por tal motivo, el plazo corrió de la manera siguiente:

RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS (COMENZÓ A LAS):	RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS (CORRIÓ HASTA LAS), ES DECIR, TÉRMINO DEL PLAZO:	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PERSONA TERCERA INTERESADA:
19:00 HORAS DEL 11 DE MAYO	19:00 HORAS DEL 14 DE MAYO	19:36 HORAS DEL 12 DE MAYO

Como se observa del cuadro anterior, los plazos para la presentación de los escritos de comparecencia corrieron dentro

de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de que se realizó la publicación en estrados, por lo que se concluye que la presentación del escrito de la persona tercera interesada fue oportuna, ya que se presentó antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de la persona tercera interesada, toda vez que se trata de la persona proponente de los proyectos que resultaron ganadores en la jornada consultiva, por lo que su pretensión es que se confirme los resultados de dicha jornada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis **XXXI/2000**, emitida por la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”⁸.

De ahí que, al tratarse de la persona proponente de los proyectos ganadores, le afectan las decisiones que se pudiesen tomar en el presente juicio, por lo que, se desprende el derecho incompatible.

TERCERA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de

⁷ En adelante *Sala Superior*.

⁸ Visible en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁹”**.

A) En el mismo escrito se pretende impugnar más de una elección

En el caso, la autoridad responsable considera que el medio de impugnación debe ser desechado en atención a que del escrito de demanda se pretende que hacen valer la impugnación para la elección de las COPACO, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Al respecto, de la demanda se advierte que, las partes promoventes aducen lo siguiente:

“... En nuestro propio Derecho, denunciamos los siguientes hechos, que afectaron la equidad de la Consulta para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la

⁹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 para la Colonia El Sifón. Así como irregularidades graves que ocurrieron durante la consulta que atentan contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano, distorsionando la voluntad ciudadana y por consiguiente alteran las posiciones que cada candidatura a COPACO alcanzó, así como el número de votos que obtuvieron los proyectos de presupuesto participativo para los años 2023 y 2024 para la Colonia El Sifón, siendo afectada la voluntad electoral impidiendo la democracia plena. No hubo equidad en la contienda, lo cual es requisito indispensable para Legalidad de una jornada electoral.

...

Desde que inició la VOTACIÓN DE LA CONSULTA en un horario aproximado de 9am a 10:40 AM en la Casilla M01, quien además trabaja en o para la Territorial Aculco adscrita a la Alcaldía Iztapalapa el C. [REDACTED] Se encontraba en la casilla haciendo proselitismo, indicándole a las personas porque COPACO y Proyecto Votar...

... durante la jornada electoral estuvo acarreando vecinos, y haciendo proselitismo indicándoles porque COPACO y Proyecto votar...

Incluso ingresó a la casilla a votar por una persona de la tercera edad, que si bien puede requerir ayuda no está permitido que ningún ciudadano vote por otra persona...

TERCERO La C. [REDACTED] ... durante la Jornada electoral afuera de la Casilla M01 estuvo acarreando

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



gente y haciendo proselitismo indicándole a la gente porque COPACO Y PROYECTO votar...

CUATRO Estuvieron Volanteando el día de la Jornada electoral por lo que la gente asistía a votar con un papelito tipo calcomanía... donde se precisaba votar por la candidatura 9 de COPACO y Proyecto 1 para el año 2023 y Proyecto 4 para el 2024...

QUINTO El C. [REDACTED] Creo el Grupo de whatsapp Red Vecinal El Sifón como se aprecia en captura de pantalla de ese chat, Captura UNO y DOS en los que solicitaba a las personas evidencia y comprobación del sentido de su voto.

...

DÉCIMO PRIMERO Vecinos (que desean guardad su identidad por temor a que les retiren los apoyos gubernamentales) mencionaron que el día de la contienda electoral personal de la Alcaldía Iztapalapa les marcaron por teléfono para saber si ya habían votado por los proyectos 1 y 4 y el COPACO 9, pero no quiere ser identificados por temor a que les retiren las ayudas entre ellas pipas de agua muy necesarias en su vida cotidiana.

PETICIONES

...

SEGUNDA Debido a una gran serie de anomalías COMO PROSELITISMO REALIZADO EN LA consulta, acarreo de vecinos, actos de difusión extemporáneos del Proyecto ENCHULAME LA UNIDAD, irregularidades graves que

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ocurrieron durante la Consulta electoral, actos imposibles de reparar, que atentan contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano, distorsionando la voluntad ciudadana y por consiguiente definan las posiciones que cada candidatura a COPACO alcanzó, así como el número de votos que obtuvo los proyectos de presupuesto participativo para los años 2023 y 2024 para Colonia El Sifón, AFECTAN LA VOLUNTAD ELECTORAL, IMPIDIENDO LA DEMOCRACIA PLENA y NO HUBO EQUIDAD EN LA CONSULTA, requisito indispensable para Legalidad de una jornada electoral, solicitamos se declare nula la Consulta de 07 de mayo para la colonia El Sifón y se lleve a cabo una nueva votación.

..."

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia por las razones siguientes.

El artículo 49, fracción VII de la Ley Procesal Electoral prevé que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: "*En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios*".

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, bajo el *principio pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos (como los son la elección de COPACO y consulta



del presupuesto participativo), **en el sentido más favorable** para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que les garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente es la ciudadanía, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.

En segundo lugar, no pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;

¹⁰ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.

- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, al respecto, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, no se ocuparon de impugnaciones de resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local “debe darse una interpretación favorable”** a la causa de las personas inconformes.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.



En ese sentido, en el presente asunto, se estima que válidamente las partes actoras puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresan y concretamente hacen manifestaciones en su demanda; es decir, los resultados de la elección de la COPACO y los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso pretende reclamar.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Electoral, dado que, en este caso, existe clara certeza de las elecciones que se impugnan en la demanda.

Además, para este órgano jurisdiccional, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

Lo anterior, pese a que dos de las partes actoras hayan sido postulantes perdedores, tres candidatos perdedores y otra, solo habitante, ya que hacen valer la supuesta actualización de nulidades de votación en las casillas M01 y M02, con incidencia tanto en los resultados del presupuesto participativo, como en las de la COPACO. Esto es, sobre la base de las mismas irregularidades, a todas las partes actoras les favorece que se anulen los resultados de uno u otro ejercicio, por lo que, al advertirse claridad en su pretensión, no se ameritaba prevenirles

para que especificarán qué acto o elección impugnaban, ni tampoco escindir la demanda.

B) Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate.

La autoridad responsable considera que el medio de impugnación debe ser desecharo en atención a que las personas recurrentes no constituyen hechos que acrediten la falta de equidad en la contienda, por tal motivo, argumenta que no puede deducirse agravio alguno.

Este Tribunal Electoral determina que la causa invocada es **improcedente** en atención a que de la lectura de la demanda y atento a lo expuesto previamente, las partes actoras si son claras que en la Consulta de Presupuesto Participativo ocurrieron diversas irregularidades graves que conllevaron a una supuesta inequidad en la contienda, por tal motivo solicitan su nulidad y la reposición del mismo, de ahí, que enuncian de manera precisa el acto controvertido, exponen las razones en las que basan su inconformidad y narran los hechos que exponen el contexto del asunto, en tal razón, contrario a lo aludido por la responsable, el medio de impugnación no puede ser desecharo bajo dicha causal.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.



CUARTA. Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quienes promueven; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las partes actoras controvieren las irregularidades suscitadas el día de la jornada consultiva y electiva, en ese sentido, si la jornada aconteció el siete de mayo, y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente, es evidente que se encuentran dentro del plazo de

cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.

En el presente caso se cumplen, toda vez que las partes actoras comparecen por propio derecho, como habitantes de la Unidad Territorial El Sifón, Demarcación Iztapalapa, a controvertir los resultados de la jornada de Consulta de Presupuesto Participativo, así como, elección de la COPACO, ante las irregularidades suscitadas el día de la jornada.

Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta porque la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados derivados de la opinión en la Jornada Consultiva.

d) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**

CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹².

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹³”.**

En ese sentido, las partes actoras señalan en su escrito de demanda, lo siguiente:

- A.** Desde que inició la votación en un horario aproximado de 9 am a 10:40 am en la Casilla M01 (M01), [REDACTED] quien es servidor público de la Alcaldía Iztapalapa se encontraba en la casilla haciendo proselitismo, indicando a las personas vecinas por cual proyecto y candidatura votar. Hecho que fue denunciado ante la persona responsable de la M01.
- B.** [REDACTED] estuvo acarreando personas vecinas, incluso ingresó a votar en sustitución de una persona de la tercera edad.
- C.** [REDACTED] quien es servidora pública durante la jornada electoral estuvo acarreando personas y haciendo proselitismo indicando por cual proyecto y candidatura votar.

¹² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

¹³ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



- D.** Se estuvo repartiendo volantes el día de la jornada electoral por lo que las personas asistían con un papelito en la mano donde se precisaba votar por la candidatura 9 de la COPACO, el proyecto 1 para el año 2023, así como, el proyecto 4 para el 2024.
- E.** [REDACTADO] creo un grupo de WhatsApp en el cual solicitaba a las personas evidencia y comprobación del sentido de su voto.
- F.** Existió confusión con los materiales utilizados en la jornada electoral pues los colores de las papeletas no coincidían con los carteles colocados, las letras eran pequeñas, las propuestas de proyectos y candidatura a votar abarcaban las dos caras de las boletas, lo que causó confusión en las personas electoras al momento de emitir su opinión.
- G.** Las personas observadoras indicaron que la cantidad de votos anulados la mayor parte tenían marcadas en específico las opciones 1, 4 y hasta el 9 en la misma boleta, por tanto, se advierte que son los mismos que se incluyeron en la propaganda que se estuvo repartiendo aun el día de las elecciones.
- H.** [REDACTADO], servidor público, estuvo ingresando a la casilla M02 incitando a las personas vecinas a emitir sus votos, personas que se sintieron intimidadas a que les quitaran sus apoyos como el envío de pipas, así como, otros servicios que proporcionan a las y los habitantes de la Colonia, inclusive existen personas que desean guardad su identidad que refieren se les marcó el día de la jornada a fin de que indicaran el sentido de su votación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En conclusión, del escrito de demanda, se desprende que las partes actoras se duelen de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como, de la COPACO, pues advierten que son consecuencia de las irregularidades acontecidas en la jornada electoral, lo que generó una inequidad en la contienda.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que la pretensión de la parte actora consiste esencialmente en que se declare la nulidad de la jornada electoral a fin de que sea convocada una extraordinaria.

Asimismo, la causa de pedir la hace valer derivado de las presupuestas violaciones o irregularidades que refieren las partes, son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la jornada consultiva y electiva.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará los agravios expresados por las partes promoventes, considerando la descripción de las irregularidades, es decir, se estima oportuno distinguir o clasificarlas en atención a la causal con las que se relacionan o que pudieran actualizar, mismas que se encuentran previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, lo anterior, para mayor claridad:

- Agravios analizados bajo la causal III del citado artículo (Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión): **A, C y D.**



- Agravios analizados bajo la causal IX del citado artículo (Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma): **F y G.**
- Agravios analizados bajo la causal III del citado artículo XI (Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores): **B, E y H.**

Se precisa que los motivos de disenso serán estudiados de dicha forma dada la estrecha relación que existen entre alguno de estos tópicos, aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴**”.

Marco normativo.

De las nulidades en materia electoral.

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo “*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”.

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁵.

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación Electoral.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación Electoral para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



precepto¹⁶, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**¹⁷”.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de las partes actoras en los términos siguientes:

1. Proselitismo. Los agravios de las partes actoras devienen **infundados**, como se demuestra a continuación.

¹⁶ I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía
XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Causal de nulidad

El artículo 135, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana prevé que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas —esto es, hacer proselitismo en la etapa referida o durante el desarrollo de la votación—, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del voto libre de coacción; todos ellos de rango constitucional y aplicables a cualquier proceso electivo, incluyendo los mecanismos de participación ciudadana —como lo es la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO—.

En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra esta última —periodo que es conocido como veda electoral—, tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de los proyectos que fueron declarados viables, así como de las personas que obtuvieron un dictamen positivo para ser candidatas y candidatos, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto; así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **42/2016**, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**”¹⁸.

También, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción —de cualquier tipo— en el periodo de veda es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas y sus simpatizantes en los procesos electivos, en tanto que tienen como objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral; ello, en atención a lo sostenido en la tesis **LXX/2016** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.**”¹⁹.

Así, conforme al apartados II, B), base “**SEXTA. DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROYECTOS**” de la Convocatoria, el periodo de difusión y promoción transcurrió del diez al veinticuatro de abril, del presente año.

Mientras que, conforme al apartados III, B), base “**DÉCIMA SEXTA. ACTOS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS**” de la Convocatoria, el periodo de difusión y promoción de las candidaturas COPACO transcurrió del once al veinticuatro de abril del presente año.

¹⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En ese sentido, se insiste, cualquier acto de promoción efectuado el día de la Jornada Electiva y Consultiva, se ubica dentro del supuesto previsto en el citado artículo 135 fracción III de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, la nulidad de la Jornada Electiva por actos de proselitismo requiere que se demuestren plenamente los actos controvertidos —a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo—, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la Mesa Receptora de que se trate.

De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas por las partes actoras en materia de proselitismo, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:

- 1. Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.
- 3. Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o



bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente —manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas—.

Elementos probatorios exhibidos por las partes actoras:

- Documental simple.** Consistente en dos imágenes, la primera “FOTO 3”, y la segunda “FOTO 1” de la que se advierte un documento cuyo contenido se analizará más adelante.
- Técnica.** Consistente en un video titulado “VIDEO TRES”.
- Técnica.** Consistente en dos fotografías intituladas: “FOTO CUATRO” y “FOTO CINCO”.

Caso concreto

Como se adelantó, las partes actoras refieren que desde que inició la votación en un horario aproximado de 9:00 a 10:40 am en la **Casilla M01**, [REDACTED] quien es servidor público de la Alcaldía Iztapalapa se encontraba haciendo proselitismo, indicando a las personas vecinas por cual proyecto y candidatura votar. Hecho que fue denunciado ante la persona responsable de la M01. Para acreditar su dicho, anexan las “FOTO 1 y 3”, cuyo contenido es el siguiente:

FOTO 1

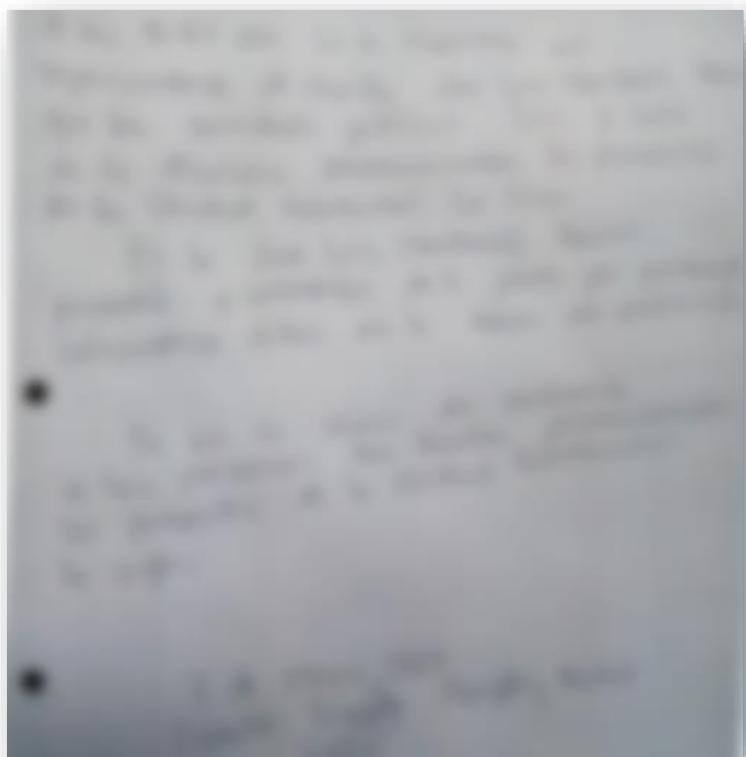


FOTO 3



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Si bien la “FOTO 1” la adjunta como una fotografía lo cierto es que de su contenido se advierte que se trata de una copia simple, que corresponde a una documental privada, en términos del



artículo 56 de la Ley Procesal Electoral que, conforme al artículo 61 de la misma Ley, genera un indicio respecto de su contenido conforme a las afirmaciones de las partes actoras y únicamente generan prueba plena al adminicularse con los demás elementos de prueba, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Mientras que la “FOTO 3”, tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral.

En ese sentido, el indicio que generan las probanzas es que existe un escrito suscrito por [REDACTED] en el cual indica que se informa al representante de casilla [REDACTED], que el día de la jornada electoral, se promocionaba los proyectos de la Unidad Habitacional la Viga, sin embargo, dicha documental privada pierde eficacia probatoria en cuanto a que dicho incidente haya sido presentado ante el representante de casilla de la M01, pues en autos obra²⁰ el Acta de Incidentes en el que se hace constar que no se presentó ninguna anomalía o incidente reportado por las personas vecinas.

²⁰ A foja 65 del Cuaderno Principal.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE INCIDENTES
PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

FECHA: 07 DE MAYO DE 2023

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el/los incidente/s que se presentó/s en el momento en que se presentó/s los incidente/s.

FECHA: 07 DE MAYO DE 2023

RESPONSABLE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPCIÓN

RESPONSABLE 1:	José Luis Rodríguez Hernández	
RESPONSABLE 2:	Olga Nelly Escorl Hernández	

Acta que constituye una documental pública, en términos del artículo 55 de la Ley Procesal Electoral que, conforme al artículo 61 de la misma Ley, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Por otro lado, respecto a la “FOTO 3”, solo se advierten diversas personas en la acera de una banqueta sin que de la misma pueda desprenderse la identidad de éstas, que se haya suscitado el día de jornada, pero lo más importante resultan insuficientes para acreditar que se estaba realizando el proselitismo aludido por las partes, pues como se indicó si bien existe un escrito en donde se enuncia dichos actos, lo cierto es que no existe certeza de que esto haya ocurrido, máxime que en el acta de incidentes no se registró tal suceso.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Asimismo, las partes actoras refieren que, [REDACTED] quien es servidora pública durante la jornada electoral estuvo acarreando personas y haciendo proselitismo indicando por cual proyecto y candidatura votar. Para comprobar su dicho, anexaron a su demanda un disco compacto, del cual la Ponencia Instructora realizó la diligencia correspondiente, en donde se obtuvo la información siguiente:

*"En el tercer archivo denominado "**VIDEO TRES**" con una duración de **diez segundos**, al principio se observa que se enfoca una calle, en la cual se encuentran tres personas, dos mujeres (una vestida de pantalón de mezclilla y blusa rosa y la otra con pantalón rojo con capa negra) y un hombre que va cruzando la calle, las mujeres se encuentran junto a un vehículo blanco, quienes caminan y toman caminos distintos.*

Atrás del vehículo se aprecia un cartel blanco con la leyenda "VOTA AQUÍ", no se escucha más que ruido."

Esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral.

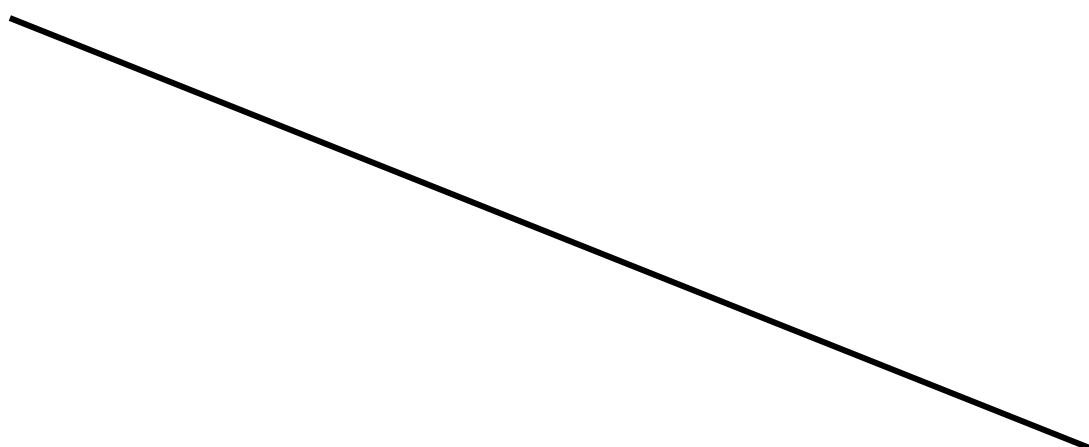
De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las partes actoras, ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

Sin embargo, lo cierto es que en el caso, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y

lugar, pues no se advierte quien es la persona que refiere la parte actora, que ésta sea servidora pública, y que se esté haciendo proselitismo el día de la jornada electoral, ya que de su contenido únicamente se advierte que una mujer se acerca a una persona y posteriormente se aleja, sin que pueda desprenderse la conversación o algún elemento que permita acreditar los hechos de las partes actoras.

Lo anterior ya que, no se advierte que se este indicando a las personas vecinas por cual proyecto o candidatura votar, o que se este acarreando a las y los electorales a fin de emitir a favor de un proyecto o candidatura determinada.

Finalmente, respecto al proselitismo que aducen las partes actoras, también refieren que se estuvo repartiendo volantes el día de la jornada electoral por lo que las personas asistían con un papelito en la mano donde se precisaba votar por la candidatura 9 de la COPACO, el proyecto 1 para el año 2023, así como, el proyecto 4 para el 2024. Para acreditar su dicho, adjuntan dos fotografías “FOTO CUATRO” y “FOTO CINCO”, cuyo contenido es el siguiente:





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral.

De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las partes actoras, ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

En ese sentido, de las probanzas aportadas por las partes actoras solo se puede advertir a dos mujeres y un hombre con un infante en hombros, sosteniendo algo en la mano izquierda sin que se advierta de forma certera que sea el “papelito” que refieren las partes actoras, asimismo, respecto a la otra imagen

si bien se advierte que es la propaganda que se denuncia lo cierto que su existencia no corrobora que fue difundida durante el día de la jornada, de ahí que sus afirmaciones no se tengan por acreditadas.

En conclusión, de los hechos narrados por las partes actoras, así como de los elementos que aportaron para acreditarlos, y de las constancias que obran en autos, no es posible desprender la identidad de las personas que refieren como personas servidoras públicas, y que estas haya realizado proselitismo en favor de los proyectos y candidatura ganadores, ya que inclusive en la **M01** donde indican que presentaron o reportaron la incidencia del acta de incidentes se advierte que no se asentó ninguna irregularidad.

Asimismo, si bien existe un indicio de la supuesta propaganda en favor de la candidatura y los proyectos ganadores, no hay elementos para corroborar el día y el lugar en que esta fue encontrada, por lo cual, no es posible acreditar que el día de la jornada electiva dicha propaganda se haya estado difundiendo.

En ese sentido, la sola manifestación de la existencia de propaganda, así como, de su difusión no es suficiente para acreditar que durante el desarrollo de la jornada electiva las personas que refieren las partes actoras llevaron a cabo actos de proselitismo, de manera que, los agravios devienen **infundados**.

2. Compra o coacción del voto. Los agravios de las partes actoras devienen **infundados**, como se demuestra a continuación.



Causal de nulidad

El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana establece que una de las causales de nulidad de la jornada electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de la COPACO, es: “*Cuando se ejerza compra o coacción del voto del electorado*”.

El sistema democrático mexicano se basa en elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del derecho fundamental de votar en condiciones de **libertad e igualdad**, con el objeto de dotar de legitimidad a dichas elecciones.

Así se desprende de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III en relación con el diverso 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, en los que se establece que toda elección debe ser **libre, auténtica** y periódica, por medio del sufragio universal, **libre**, secreto y directo; de ahí, que estén prohibidos actos que vulneren las características mencionadas, como lo son aquellos relativos a la **compra, coacción o manipulación** sobre el electorado para favorecer a alguna de las opciones electivas.

En otras palabras, la injerencia de cualquier persona en ánimo de **coaccionar o comprar** el voto de las personas ciudadanas por cualquier medio, altera la voluntad del electorado, contraviniendo de manera directa los principios que deben

revestir las lecciones, así como las condiciones propias del voto —ambos reconocidos por la Constitución Federal—.

Cuestión que no escapa de la protección de la Norma Fundamental Local, pues de acuerdo con los artículos 7, apartado F, numerales 2 y 4, así como 24, numerales 2 y 4, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, **libertad**, secrecía, emisión directa y obligatoriedad.

Ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución Local ordena crear para permitir una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En ese sentido, toda persona ciudadana podrá acceder a cargos de la función pública en **condiciones de igualdad**; previsión en la cual, se comprende el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público por medio del voto ciudadano emitido en **circunstancias de libertad**, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo y/o consultivo.

De esta forma, el artículo 27, apartado D, numeral 6 del mismo ordenamiento, prevé como conductas capaces de alterar la voluntad popular —manifestada mediante el voto u opinión en



ejercicios de participación ciudadana— y, por tanto, las condiciones y circunstancias referidas, las concernientes a la **compra o coacción** del sufragio dirigidas a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en situaciones de **influencia** indebida carecería de validez en los mecanismos de democracia participativa; en particular, en la consulta de los proyectos que habrán de ejecutarse y de las personas que integrarían la COPACO en una Unidad Territorial específica, toda vez que se vulneraría el derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la Consulta de Presupuesto Participativo y la COPACO instrumentos de participación ciudadana conforme a la Ley en la materia, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben asegurar que todos los proyectos y candidaturas que participen en esos ejercicios electivos y/o consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que en el transcurso de la contienda electiva y/o consultiva no se favorezca o concedan ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo ciudadano.

Sobre todo, tomando en consideración que el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana confiere como sanción máxima a la actualización de la “**compra o coacción del voto a los electores**”, la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de la COPACO.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección y/o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a esa libertad en la contienda electiva y/o consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, con la finalidad de que el ejercicio participativo sea repuesto.

Bajo esta perspectiva, la inhibición de este tipo de conductas asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos que impacten negativamente en los resultados de la elección y/o consulta; de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante y que a la vez operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección y/o consulta, deben de respetar las reglas que prohíben la **compra o coacción del voto**, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a los otros en desventaja.

Así, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todos los y las aspirantes, sin valerse de acciones que rompan la **igualdad de oportunidades** para atraer el apoyo ciudadano; por lo que dichas acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo



de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales o económicos con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquélla, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la elección y/o consulta.

En este orden de ideas, **condicionar** la entrega de bienes materiales o en especie a cambio de sufragar por una candidatura o proyecto específico —esto es, **compra o coacción del voto de la ciudadanía**— constituye una infracción a la ley de la materia, en tanto que coloca al electorado en una situación en la que tiene que sacrificar sus propias convicciones con tal de acceder a beneficios que contribuyan a mejorar su condición económica; afectando de este modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas.

Por lo que sólo respetándose las reglas garantes de tales condiciones de **libertad** e **igualdad** —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general—, se logrará el desarrollo de una contienda electiva y/o consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía; sin necesidad de incidir en su voluntad, por medio de actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

De tal suerte, la causal de nulidad relacionada con la **compra o coacción del sufragio** pretende garantizar la libertad en la emisión del voto y, se reitera, la certeza en los resultados de la

opinión emitida durante el ejercicio de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de la COPACO.

No obstante, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por las partes actoras, los cuales, son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, es indispensable que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que aquéllas afirman que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de dichas personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación; por tanto, válidamente se puede concluir que cuando se acredite fehacientemente la afectación de la **libertad del sufragio**, o que la expresión de la voluntad de los electores contiene cualquier coacción —afectando de manera



determinante el resultado de la elección—, deben anularse los resultados de la elección o consulta conducentes.

Elementos probatorios exhibidos por las partes actoras:

- Técnica.** Consistente en dos videos titulado “VIDEO UNO” y “VIDEO DOS”, respectivamente.
- Técnica.** Consistente en nueve fotografías y capturas de pantalla intitulada: “FOTO DOS”, “FOTO SEIS”, “CAPTURA UNO”, “CAPTURA DOS”, “CAPTURA TRES”, “CAPTURA CUATRO”, “CAPTURA CINCO”, “CAPTURA SEIS”, y “CAPTURA SIETE”.

Caso concreto

Respecto a esta causal, las partes actoras indican que Luis Alberto estuvo acarreando personas vecinas, incluso ingresó a votar en sustitución de una persona de la tercera edad. Lo cual se pretende acreditar con el “VIDEO UNO”, “VIDEO DOS” y “FOTO DOS”.

De la diligencia realizada por la Ponencia Instructora, respecto a los videos que indican las partes promoventes, se advirtió lo siguiente:

“En dicha ventana se aprecian tres videos, por lo que se procede a dar clic en el primer archivo denominado “VIDEO UNO” el cual tiene una grabación de un minuto con cincuenta y un segundos, el que se reproduce y se observa que el video se enfoca en un primer momento una calle, en la que llega una mujer a conversar con otras dos mujeres que se encuentran recargadas en una pared, quienes sostienen una conversación, quienes manifiestan lo siguiente:

Mujer que usa pantalón de mezclilla, con blusa floreada y que se encuentra recargada en la pared¹, dice: "En la calle, pero no está el joven, se fue a donde antes..."

Mujer que usa tenis negros, falda color caqui, blusa blanca, quien usa el cabello corto¹, dice: "Dijo que aquí iba a estar, también la Administradora de ahí donde vivo, dice haber si las junto y vayan por entre varias; y ya ahí viene mi vecino, ya encontré más, yo ya voy"

Mujer 1, dice: "Allá viene [REDACTED], que venga hasta acá, que venga hasta acá".

Mujer con cabello ondulado, con falda negra, camisa blanca y suéter gris¹, dice: "que venga, que venga".

Mujer 2, dice: "Entonces este, como se llama, pues yo ya me vine, que voy a estar esperando, yo siempre ando sola".

Mujer 1, dice: "Ya que haya silla de ruedas ya va a ir, oiga el día que ya no pueda yo, pues ya..."

Mujer 3, dice: "Te estamos esperando".

Mujer 1, dice: "Oh te fue a buscar también".

Hombre dice: "A fue pa (sic) la casa"

Mujer 2, dice: "Se me hace que te fuiste con la novia"

Se escuchan risas

Mujer 1, dice: "Ándale vaya aquí espero".

Mujer 1, dice: "Pero ya sabes, yo ya le dije, pero tú sabes".

Hombre dice: ¿A ver cómo es?

Mujer 1, dice: "No usted ya no, usted no puede pasar ya".

Mujer 2, dice: "Pero ahí le dicen de todas maneras, nos dice".

Mujer 3, dice: "Ándale"

Inaudible

En el minuto 01:21 se observa como dos personas (una de las mujeres y el joven), caminan cruzándose la calle y parece que tocan la puerta y se escucha decir:

"Y mi mamá

Y mí y mí, no quedamos en nada de eso, entonces le dije a mi hijo, vete a hacer el desayuno.

Si este pues dijeron hay que hablarle a la administradora y yo voy a estar allí.

..."

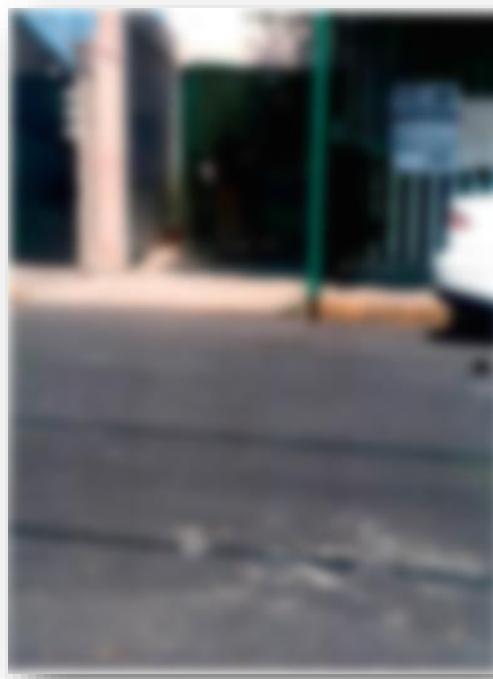


En el segundo archivo denominado “VIDEO DOS”, contiene una grabación de **seis segundos**, en el cual se escucha ruido de fondo, se escucha decir:

“En la morada en la que sea...”

También se aprecia en principio el cuerpo de un hombre con pantalones color caqui y playera negra con manchas grises, después enfocan a una mujer adulta mayor de cabello corto cano, con suéter gris, una urna electoral, un par de piernas de una persona que usaba tenis morados y termina el video enfocando al suelo.”

Por lo que hace a la “FOTO DOS”, esta contiene lo siguiente:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las partes actoras, ello, porque para que pudieran hacer prueba

plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

En ese sentido de su adminiculación no se puede advertir de forma contundente que [REDACTED] estuviera acarreando a las personas vecinas de la Unidad e indicando por cual proyecto o candidatura votar, pues lo cierto es que respecto al video cuando el mismo inicia se advierte que las personas adultas mayores ya se encontraban en la acera cuando llega el sujeto que éstas identifican como “[REDACTED]”, asimismo, de la conversación que sostienen en ningún momento se observa que se les indique a las personas por cual proyecto o candidatura deben votar.

Respecto a la afirmación de las partes actoras de que Luis Alberto votó en lugar de una persona mayor, del video y la fotografía aportada por las partes, solo se observa que acompañó a la persona mayor a las mamparas, sin que se desprenda que sea dicho sujeto quien haya emitido votación en lugar de la citada persona.

En otro aspecto, las partes promoventes aluden que [REDACTED] creo un grupo de WhatsApp en el cual solicitaba a las personas evidencia y comprobación del sentido de su voto. Y para comprobar su dicho exhibe diversas capturas de pantallas de la conversación en la aplicación WhatsApp.



En relación con la mismas, es importante destacar que no es posible advertir el número telefónico del que se tomaron dichas capturas de pantalla y mucho menos la persona que lo hizo, además, de que las partes actoras no indican de que móvil se tomó dicha conversación y que estas hayan sido participé de la misma.

Con base en lo anterior, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal que, en lo que interesa al presente asunto, establece que **las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de las o los particulares que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Es importante destacar que cuando no está acreditado que alguna de las partes involucradas en las conversaciones fue quien difundió las mismas, estamos ante la presencia de pruebas inadmisibles, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, *mutatis mutandi*, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro: **"INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA**

NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”²¹.

En el cual se razona que, acorde con el **derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con de la persona defensora.

Por lo que, **los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio**, ello bajo la lógica de que el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

De manera que, cualquier grabación derivada de **la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional**

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, página 6.



constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 10/2012 de rubro: “**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**”²², la cual establece que la *Constitución Federal* reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerá de todo valor probatorio.

En este contexto, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba no admisible en un proceso judicial.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que alguna de esas personas fuera quien **difundiera** dichas conversaciones o **autorizara** su difusión, para efectos de promover la presente controversia.

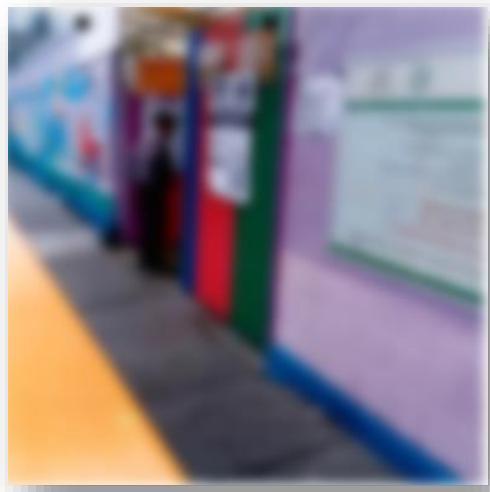
Pues se reitera, no es posible que el teléfono del cual fueron obtenidos las capturas de pantalla de esas conversaciones pertenezca a las partes actoras, pues las mismas no manifiestan

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

la forma en que obtuvieron dicha conversión, de ahí que las mismas no sean admisibles en el presente asunto²³.

Finalmente, las partes actoras indican que Ricardo Rosas Cedillo, servidor público, estuvo ingresando a la casilla M02 incitando a las personas vecinas a emitir sus votos, personas que se sintieron intimidades a que les quitaran sus apoyos como el envío de pipas así como, otros servicios que proporcionan a las y los habitantes de la Colonia, inclusive existen personas que desean guardad su identidad que refieren se les marcó el día de la jornada a fin de que indicaran el sentido de su votación.

Para comprobar sus dichos, las partes actoras exhibieron como pruebas, una “FOTO SEIS”, cuyo contenido es el siguiente:



Sin embargo, la foto es insuficiente para acreditar su dicho, pues de la misma solo se advierte a una persona en la entrada de lo que parece ser una escuela, en donde posiblemente se este recibiendo

²³ Similar criterio fue adoptado en el diverso Juicio Electoral TECDMX-JEL-131/2020, resuelto el diez de septiembre del año en curso.



las opiniones de la Consulta de Presupuesto Participativo y los votos para la elección COPACO, más sin embargo, no hay circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan acreditar la identidad de la persona que aparece en la foto, que esta haya incitado e intimidado a las personas votantes y que haya condicionado el voto a cambio de la continuidad de los programas sociales que gocen en ese momento.

Por lo expuesto, al no existir medios de prueba que acrediten las circunstancias denunciadas por las partes actoras, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 134, fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana.

3. Irregularidades graves. Los agravios de las partes actoras devienen **infundados**, como se demuestra a continuación.

Causal de nulidad

La fracción **IX** del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. - Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. - Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. -Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es,



que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada; y,

- Que sean determinantes para el resultado de la votación. - Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008**, emitidas por *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²⁴ y “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”²⁵

En relación con el término “determinante”, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”²⁶.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de

²⁴ Consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

²⁵ Consultable en las páginas 47 y 48 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.

²⁶ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial el desarrollo de la jornada electoral, incluidos los resultados. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el



número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de Sala Superior, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD²⁷”**.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculado de manera significativa, uno o más de los

²⁷ Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²⁸”**.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA²⁹”**.

Elementos probatorios exhibidos por las partes actoras:

²⁸ Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, 1999-2010.



- No aporta elementos probatorios para los hechos que hace valer en esta causal.

Caso concreto

Las partes actoras, manifiestan que existió confusión con los materiales utilizados en la jornada electoral pues los colores de las papeletas no coincidían con los carteles colocados, las letras eran pequeñas, las propuestas de proyectos y candidaturas a votar abarcaban las dos caras de las boletas, lo que causó confusión en las personas electoras al momento de emitir su votación.

Asimismo, refieren que las personas observadoras indicaron que la cantidad de votos anulados la mayor parte tenían marcadas en específico las opciones 1, 4 y hasta el 9 en la misma boleta, por tanto, se advierte que son los mismos que se incluyeron en la propaganda que se estuvo repartiendo en el día de la jornada consultiva.

No obstante, no exhibieron algún elemento probatorio para acreditar su dicho, aunado a lo anterior, sus agravios se tornan **infundados** pues no demuestran como es que las letras pequeñas o el color de las boletas pudiera causar dicha confusión siendo que dicho material es que el se utilizó para toda las Consultas de Presupuesto Participativo y elección de las COPACOS, de la Ciudad de México, sin que de forma evidente se advierta que en otras Unidades se tuvieran el mismo problema.

Asimismo, en el acta de incidentes que obra en autos tampoco se advierte alguna inconformidad en este aspecto.

Finalmente, la cantidad de votos nulos que consideran relevante ante dicha confusión y que en su momento favorecía a los proyectos y candidatura ganadores, no hay elementos probatorios que nos permitan corroborar dicha incidencia.

Asimismo, es oportuno precisar que la cantidad de votos nulos, aun cuando fuera cierto su dicho, no les provocaría ningún perjuicio, pues como lo refieren eran en favor de los proyectos y candidaturas ganadoras.

En tal orden de ideas al no acreditarse los agravios expuestos ni los hechos relatados, es que se considera que tampoco se advierte la actualización de la causal IX establecida en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

4. Inequidad en la contienda. Los agravios de las partes actoras devienen **infundados**, como se demuestra a continuación.

Causal de nulidad

La fracción XV del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, establece como causal de nulidad cuando se realice alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.



Al respecto, el artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto ciudadano emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Por su parte, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las COPACO.

En concordancia, el artículo 5, de la Ley de Participación Ciudadana, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la Consulta de Presupuesto Participativo y la COPACO instrumentos de participación ciudadana regulada en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las propuestas que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como, las candidaturas a integrar la COPACO, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada.



Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a otras candidaturas en desventaja.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las y los contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes.

Lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Ello, porque los proyectos y candidaturas a elegirse mediante el voto, se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los

apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias redunden en los resultados de la elección, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación Ciudadana establece como consecuencia la nulidad del ejercicio comicial que incurran en ese tipo de comportamientos inequitativos, de manera que, de ordenarse la reposición del ejercicio participativo, el proyecto o candidatura beneficiada indebidamente no participe.

Entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de los votantes o sobre el derecho a participar de otras personas candidatas y/o proponentes de proyectos.

Caso concreto.

Los agravios de las partes actoras se tornan **infundados** pues las causales analizadas no se lograron acreditar, en tal sentido, no se advierte ninguna condición de desigualdad en la contienda, pues si bien, se advirtió la propaganda denunciada, lo cierto es que no se logró acreditar que esta se difundiera fuera de los tiempos establecidos y que con ello se advirtiera una ventaja indebida a los proyectos y candidatura ganadores.



Asimismo, tampoco se logró acreditar que la ciudadanía estuvo condicionada a votar por determinado proyecto o candidatura a fin de que no se les restringieran los apoyos con los que actualmente cuentan.

Aunado a que, de los elementos probatorios, no se logró desprender que las irregularidades que a consideración de las partes actoras causaron confusión en el electorado, fueran determinantes para que se reflejará una votación diferenciada y por tanto, un favoritismo hacia los proyectos y candidatura ganadores.

Ahora bien, las partes actoras, aluden que las personas responsables de los actos denunciados ante este Tribunal Electoral ostentan la calidad de personas servidoras públicas, sin embargo, fueron omisas en exhibir elementos probatorios que respaldaran sus argumentos.

De ahí que, ante la insuficiencia probatoria no se acredita que las autoridades estatales -en este caso, personas servidoras públicas- interfirieron en el desarrollo del ejercicio consultivo a efecto de favorecer los proyectos y candidatura ganadores.

En tal sentido, al no demostrarse un posicionamiento o condición diferenciado de los proyectos y candidatura ganadores, frente a los otros propuestos por las partes actoras, es que no se advierte una inequidad en la contienda y es que sus agravios resulten **infundados**.

Conclusión.

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse los supuestos de nulidad contenidos en las fracciones III, IX, XI y XV del artículo 135, de la Ley de Participación Ciudadana, lo conducente es **confirmar** los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como, los resultados concernientes a la elección de la COPACO, correspondiente a la Unidad Territorial El Sifón, clave 07-062, en la Demarcación Iztapalapa, en lo que fueron materia de la impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido que, las partes actoras solicitan que se dé vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al respecto, se dejan a salvo sus derechos, para que puedan promover ante la autoridad respectiva, lo que estimen pertinente y conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la en la Unidad Territorial El Sifón, clave 07-062, en la Demarcación Iztapalapa, en términos de la parte considerativa correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la en la Unidad Territorial El Sifón,



clave 07-062, en la Demarcación Iztapalapa, en términos de la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León; en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, Con el voto particular respecto del punto resolutivo PRIMERO y el voto concurrente respecto del punto resolutivo SEGUNDO, que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, al haber

realizado los ajustes correspondientes a su proyecto. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-230/2023.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito en el presente caso, respetuosamente, **voto particular** respecto del primer resolutivo y las consideraciones que lo sostienen, y; además, **voto concurrente** en relación a las razones que sustentan el segundo punto resolutivo.

En la determinación que nos ocupa, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como, los relativos a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO), emitidas por la Dirección Distrital 24 del Instituto



Electoral de la Ciudad de México, correspondientes a la Unidad Territorial El Sifón, Demarcación Iztapalapa.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal considera que las partes actoras, pueden impugnar ambos instrumentos participativos con una sola demanda, es decir, más de una elección en un mismo escrito.

Sin embargo, en términos de mi propuesta original, considero que, ante la impugnación de dos procedimientos participativos en un mismo escrito o demanda, este Tribunal Electoral debió analizar a qué elección van mayormente encaminados sus agravios, pretensión y causa de pedir.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³⁰”, en relación con la diversa jurisprudencia **6/2002**, emitida por la misma Sala Superior de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN**

³⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”³¹.

Esto es así, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que las partes actoras hacen valer argumentos encaminados a combatir tanto los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como de la elección de la COPACO, derivado de irregularidades acontecidas el día de la jornada consultiva y electiva.

En ese sentido, es mi opinión que este órgano jurisdiccional debió aplicar las jurisprudencias señaladas y estar a lo siguiente: 1) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; 2) en caso de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle para que identifique la elección impugnada; y, 3) si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



En ese contexto, desde mi perspectiva, lo conducente debió ser que este Tribunal Electoral analizara cual era la pretensión final de la parte actora y a que instrumento de participación ciudadana iban mayormente encaminados sus agravios.

Lo anterior, pues las partes actoras encaminan la mayoría de sus argumentos a controvertir la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, ya que señalan específicamente que debido a una gran serie de anomalías como proselitismo realizado en la consulta: acarreo de personas vecinas, actos de difusión extemporáneos del Proyecto ENCHULAME LA UNIDAD, irregularidades graves que ocurrieron durante la Consulta electoral; consideran que son actos que fueron imposibles de reparar, por lo que solicitan se declare nula la Consulta de siete de mayo para la colonia El Sifón y se lleve a cabo una nueva votación, así mismo, las probanzas aportadas aluden de mayor manera a demostrar las irregularidades ocurridas en la Consulta de Presupuesto Participativo.

A partir de lo anterior, considero que únicamente deben tomarse en cuenta los argumentos a fin de **impugnar la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024** dejando intocado lo relativo a la elección de la COPACO.

Por otra parte, del análisis a los requisitos de procedibilidad, discrepo respecto a la legitimación e interés jurídico de dos de las cuatro partes actoras, como lo explico a continuación.

En el presente asunto, concretamente en el apartado de requisitos de procedibilidad, por cuanto hace a la legitimación e interés jurídico, se razona que las partes actoras cuentan con ello, y por tanto pueden controvertir actos relacionados con el proceso de participación ciudadana al ser personas habitantes de la Unidad Territorial El Sifón, Demarcación Iztapalapa.

No obstante, el motivo de mi disenso radica en que, el presente medio de impugnación es improcedente respecto a **María Teresa Oñate García, así como, Herlinda Graciela Montalvo Morales** porque carecen de interés jurídico o legítimo para combatir las supuestas irregularidades de la Consulta de Presupuesto Participativo (que como hice referencia, debió ser el único proceso consultivo que debió analizarse).

Esto es así, ya que no existe un vínculo entre dicha persona y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral que afecte su esfera jurídica.

Ya que no acreditan haber participado como proponentes de algún proyecto sometido en la Consulta para Presupuesto Participativo 2023 y/o 2024 en la Unidad Territorial El Sifón, Demarcación Iztapalapa, circunstancia que es corroborada con la información remitida por la responsable.

Por lo tanto, los actos derivados del proceso de participación ciudadana solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no resultaron



ganadoras, en consecuencia, en el caso concreto, y al considerar que únicamente debió tomarse en cuenta los argumentos a fin de impugnar la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024, **es que las personas proponentes de proyectos que no fueron ganadores** se ubicarán en dicha hipótesis y **por tanto son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos**.

De ahí que, los actos que controvieren **María Teresa Oñate García, así como, Herlinda Graciela Montalvo Morales** no le causan afectación a su esfera jurídica, por lo tanto, **carecen de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, de manera que, lo procedente debió ser **sobreseer** respecto a dichas personas.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente, me aparto de la determinación.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-230/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 6, numeral 6 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual refiere que en versiones públicas no deberán eliminarse el nombre de las partes, cuando se trate de personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”